II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE, Euratom) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades

(93/C 289/09)

COM(93) 437 final

(Presentada por la Comisión el 5 de octubre de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión 88/376/CEE, Euratom del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando que las disposiciones actualmente vigentes del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, Euratom) nº ... determinan el tratamiento presupuestario y contable de los saldos de los ejercicios, pero no tratan de la contabilización de tales saldos con respecto al límite máximo de los recursos propios;

Considerando que la capacidad de financiación del presupuesto de un ejercicio ofrecida por el límite máximo de los recursos propios debe poder utilizarse plenamente para cubrir los gastos del ejercicio, dentro del respeto del principio de equilibrio presupuestario;

Considerando que, al objeto de permitir la aplicación del límite máximo de recursos propios a un ejercicio determinado, procede precisar el trato de los saldos, tanto positivos como negativos, de los ejercicios anteriores, con respecto a tal límite máximo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 se insertará el título V *bis* siguiente:

«TÍTULO V *bis*

Disposiciones de aplicación del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom

Artículo 14 bis

A los efectos de la aplicación del límite máximo anual de recursos propios, no se tendrá en cuenta el posible saldo negativo del ejercicio anterior que deba consignarse en gastos del presupuesto correspondiente al ejercicio en cuestión. De forma correspondiente, un saldo positivo del ejercicio anterior, que deberá consignarse en ingresos del presupuesto correspondiente al ejercicio en cuestión, se imputará al límite máximo de los recursos propios.

En el año siguiente a la ejecución del presupuesto de un ejercicio n, el límite máximo de recursos propios que se observe se comparará al importe de los gastos ejecutados en créditos de pago.

Tales gastos no incluirán los saldos negativos de ejercicios anteriores que se hayan consignado en el presupuesto y se minorarán de los ingresos varios y de otros posibles recursos realmente recaudados durante el mismo ejercicio.

Si el importe de los gastos calculado de esta manera sobrepasare el límite máximo observado de recursos propios, el exceso correspondiente se deducirá del límite máximo de recursos propios disponible para el ejercicio n + 2».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(1) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 24.
(2) DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 1.